



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2068-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 1578-2018-OEFA/DAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1578-2018-OEFA/DAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION,  
SUCURSAL DEL PERÚ <sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : TOQUEPALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ILABAYA, PROVINCIA DE JORGE  
BASADRE, DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2017-101-0035755

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1446-2018-OEFA/DAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 19 al 23 de noviembre del 2016, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera Toquepala de titularidad de Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, **Southern**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n, y en el Informe de Supervisión Directa N° 990-2017-OEFA/DS-MIN del 7 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
2. Mediante el Informe Supervisión, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**)<sup>3</sup> analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Southern habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1608-2018-OEFA/DAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>4</sup>, notificada al administrado el 6 de junio del 2018<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**)<sup>6</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 5 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **primer escrito de descargos**)<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100147514.

<sup>2</sup> Obrante en el disco compacto a folio 11 del Expediente N° 1578-2018-OEFA/DAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>3</sup> En virtud al Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>4</sup> Folios 12 a la 14 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>6</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 70737. Folios 16 al 31 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1578-2018-OEFA/DFAI/PAS

5. El 16 de agosto del 2018<sup>8</sup>, se realizó la audiencia de informe oral solicitada por Southern, en la cual manifestó su disconformidad con los hechos imputados.
6. El 22 de agosto del 2018, el administrado presentó información adicional a su escrito de descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**)<sup>9</sup>.
7. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>8</sup> Folio 41 del expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 61086. Folios 42 al 54 del expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

11. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución es el siguiente: Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la unidad Toquepala, aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-097-EM-DGM del 31 de enero del 1997 (en adelante, **PAMA Toquepala**).

**III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó el sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía del cerro Buitreras y Toquepala, así como, las acciones de mantenimiento de dicho sistema, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

12. De la revisión del PAMA Toquepala, se advierte que Southern se encontraba obligado a construir un sistema de drenaje alrededor del perímetro de la mina a tajo abierto, el cual se debía dirigir a zonas topográficas de menor elevación y a pozas de captación construidas, a fin de controlar el drenaje del emplazamiento y la escorrentía de aguas pluviales que se generen en la zona del proyecto; así como, a realizar las acciones de mantenimiento a dicho sistema de drenaje<sup>11</sup>.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por Southern en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó, durante la Supervisión Regular 2016, que en la parte superior del lado sur del tajo correspondiente al área de la mina, en los cerros Buitreras y Toquepala, no

<sup>11</sup> PAMA TOQUEPALA  
"CAPÍTULO 1 – PARTE 2  
4.0 Medidas de mitigación y plan de ejecución

(...)

4.1 Proyectos de mejoramiento ambiental y cambios en los procesos

4.1.1 Medidas de Mitigación previamente implementadas

(...). A continuación, se citan algunos ejemplos de las medidas de mitigación de Southern Perú ha implementado provocando la eliminación o reducción de la descarga de contaminantes al ambiente:

**Controles de las descargas Líquidas**

**A través de la construcción y mantenimiento de drenajes, los cuales están ubicados alrededor del perímetro de la mina a tajo abierto.** Southern Perú ha derivado la escorrentía, reduciendo la posibilidad de acelerar la erosión de la pared del tajo y estabilizando los taludes del tajo.

(...)

**El drenaje local de las áreas de mina**, procesamiento, mantenimiento de los equipos y otras áreas del proceso, **se dirige a zonas topográficas de menor elevación y a pozas de captación construidas para controlar el drenaje del emplazamiento y la escorrentía de aguas pluviales** con la finalidad de reducir la erosión local y la conducción de supresores de polvo al ambiente circundante. (...)"

Subrayado y resaltado es agregado

Folio 38 del expediente.





existían canales u otro sistema de drenaje que pudiera direccionar el agua pluvial hacia zonas de menor elevación o pozas de captación. Asimismo, en un extremo de dicha área correspondiente al cerro Buitreras, se evidenció un tramo nivelado (tipo vía de acceso) y la existencia de acumulación de material rocoso<sup>12</sup>.

15. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 125, 126, 127, 128, 129 y 130 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:<sup>13</sup>

#### Cerro Buitreras



Fotografía N° 125. Hallazgo N° 1: Vista de la zona en el cual se ubica el canal de derivación de agua de escorrentía en el cerro Buitreras, se observa que esta nivelado tipo vía, no observándose canal alguno.

12

**"Hallazgo N° 1:**

En el lado sur del tajo se observó:

- En la zona del canal de coronación del cerro Buitreras se observó nivelado (tipo vía de acceso), presentando acumulación de material rocoso en uno de sus extremos: no contaba con un sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía.
- El canal ubicado en el cerro Toquepala, no contaba con un sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía.

Hecho observado referencialmente en las coordenadas Datum WGS84 N: 8091333, E: 327435."

Páginas 4 a la 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

Páginas 63, 64 y 65 del documento denominado "Anexo 5.- Panel Fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.



Cerro Toquepala

Fotografía N° 130. Hallazgo N° 1: En la zona del cerro Toquepala no se observa que exista un sistema de conducción del agua de escorrentía, en la foto se observa que no tiene continuidad la zona que podría ser el canal.

16. En Informe de Supervisión<sup>14</sup>, se concluyó que Southern no habría implementado el sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía del cerro Buitreras y Toquepala, que forman parte del área de la mina, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N: 80901333; E: 327435, así como, las acciones de mantenimiento de dichos sistemas de drenaje, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
17. Al respecto, es de precisar que la falta de implementación del sistema de conducción para aguas de escorrentía en la mina (tajo abierto), específicamente en los cerros Buitreras y Toquepala, podría generar la afectación de la calidad del suelo (erosión) y la pérdida de la escasa vegetación existente en la zona, toda vez, que dicho sistema evitaría el ingreso de aguas de escorrentías (agua de no contacto) al tajo abierto, convirtiéndolo en agua de contacto.
- c) Análisis de los descargos
18. En el escrito de descargos, el administrado señaló, entre otros, que durante la supervisión regular del año 2018 se supervisó la misma área, no encontrándose hallazgos sobre los canales de coronación, por el contrario, se evidenció el buen estado de los mismos.
19. A continuación, la SFEM en la sección III.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos, concluyendo lo siguiente:

Folio 15 (vuelta) del expediente.





**Respecto que el titular minero no implementó el sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía del cerro Buitreras y Toquepala**

20. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión Directa N° 205-2018-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión 2018**) correspondiente a la supervisión regular realizada del 13 al 20 de febrero del 2018 a la unidad minera "Toquepala" de Southern, se advierte que la DSEM verificó en el tajo, entre otros, los siguientes aspectos<sup>15</sup>:

- (i) La existencia de canales de coronación para la captación de agua de escorrentía en los cerros Toquepala y Buitreras (ambos conformados sobre terreno con una sección en forma de "V"). Asimismo, indicó que dichos canales conducirían el agua de escorrentía hacia los sumideros nivel 3385 y 3405, respectivamente.
- (ii) Además, constató dos pozas consecutivas ubicadas al pie de la quebrada azul, las cuales se encontraban impermeabilizadas con geomembrana.

21. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión 2018, de las cuales se observa a continuación, las siguientes:<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Ficha de Obligaciones correspondiente a la supervisión regular realizada del 13 al 20 de febrero del 2018.

III. OBLIGACIONES FISCALIZABLES VERIFICADAS						
Las obligaciones fiscalizables contenidas en el presente documento son la transcripción literal contenida en los Instrumentos de Gestión Ambiental normativa ambiental medidas administrativas dictadas por el OEFA o cualquier otra de fuerza de obligación.						
Referencia (Nro. Fuente)	Nro. Obligación	Ubicación	Descripción de la Obligación	Verificación de la Obligación / Descripción de la Conducta Detectada	Medios Probatorios	Cumplimiento
	<b>3.1 TAJO - TAJO</b>					
	<b>3.1.1 ESTRUCTURAS HIDRÁULICAS (CANALES DE CORONACIÓN, ESCORRENTÍA Y OTROS)</b>					
	<b>3.1.1.1. DERIVACIÓN Y/O TRATAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES COLECTADAS.</b>					
F2	01	Capítulo 1 - parte 2 acápite 4.1.1, pag 4-1	A través de la construcción y mantenimiento de drenajes, los cuales están ubicados alrededor del perímetro de la mina a tajo abierto Southern Peru ha derivado la escorrentía, reduciendo la posibilidad de acelerar la erosión de la pared del tajo y estabilizando los taludes del tajo.  El drenaje local de las áreas de mina procesamiento mantenimiento de los equipos y otras áreas del proceso se dirige a zonas topográficas de menor elevación y a pozas de captación construidas para controlar el drenaje del empalmamiento y la escorrentía de aguas pluviales con la finalidad de reducir la erosión local y la conducción de suspensiones de polvo al ambiente circundante.	durante las acciones de supervisión se observó en el tajo canales de coronación para la captación de agua de escorrentía en el cerro Toquepala (confirmado sobre terreno presentaba una sección en forma de "V"). Cerro Buitreras (confirmado sobre terreno con una sección en forma de V) y II (confirmado sobre terreno en forma rectangular con una profundidad aproximada de 2 m y un ancho de 5 m), estos canales conducirían el agua de escorrentía hacia los sumideros nivel 3385 y 3405 y quebrada Huanajquera respectivamente. Dichos sumideros se	Anexo 2 Panel Fotográfico Fotografías N° 2 a 13	Cumple

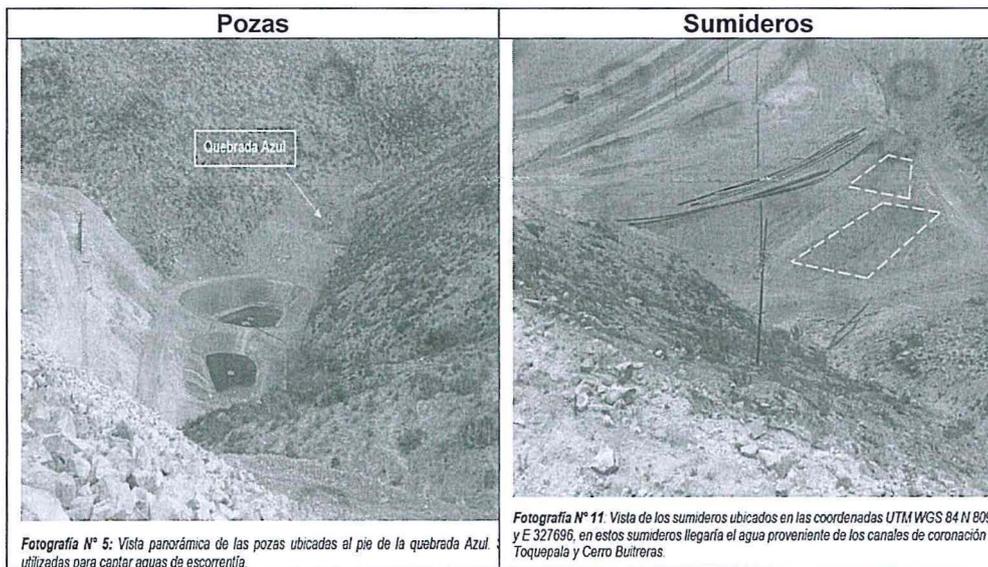
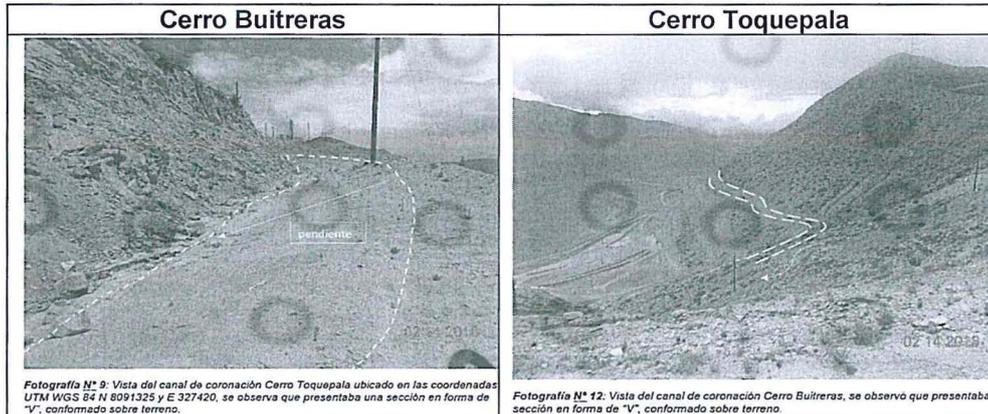
Fuente: Informe de Supervisión 2018

Folio 41 del expediente.

<sup>16</sup> Cabe precisar que, si bien en la descripción de las fotografías existe un error material respecto de la denominación correspondiente al cerro Buitreras y al cerro Toquepala, respectivamente, del análisis de las mismas se advierte que las zonas verificadas en la Supervisión Regular 2016 son las mismas que en la Supervisión Regular 2018.

Folios 42 al 45 del expediente.





22. Del análisis realizado al Informe de Supervisión 2018, se advierte que Southern cumplió con implementar el sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía del cerro Buitreras y Toquepala, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. En ese sentido, el administrado subsanó la conducta infractora con anterioridad al inicio del presente PAS, esto es, con anterioridad al 6 de junio del 2018 (fecha en que se le notificó el inicio del procedimiento sancionador).
24. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>17</sup> y el Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>18</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.

25. Al respecto, obra en el expediente la Carta N° 333-2017-OEFA/DS<sup>19</sup>, notificada el 2 de febrero del 2017, mediante la cual la DSEM comunica al administrado los hallazgos detectados en la Supervisión Regular 2016 y le requiere realizar acciones frente a los mismos.
26. Del tenor de la mencionada carta es posible concluir que la misma altera la voluntariedad del administrado respecto de las actividades que realizó para subsanar su conducta.
27. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
28. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

29. En el presente caso, considerando que el sistema de conducción para aguas de escorrentía no estaba implementado en la mina (tajo abierto), específicamente en los cerros Buitreras y Toquepala, podría haberse generado la afectación de la calidad del suelo (erosión) y la pérdida de la escasa vegetación existente en la zona, toda vez, que la implementación de dicho sistema evitaría el ingreso de aguas de escorrentías (agua de no contacto) al tajo abierto, convirtiéndolo en agua de contacto.

<sup>18</sup> Reglamento de Supervisión aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Páginas 63 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 11 del expediente.

A





30. Asimismo, teniendo en cuenta que el sistema de conducción de escorrentía cumpliría su función básicamente en temporadas de lluvias, la cuales son estacionales (anuales), es decir, es en esta época del año en la que se generarían con mayor frecuencia y cantidad (aguas de escorrentía) las cuales deberían ser captadas y derivadas a zonas topografías de menor elevación y a pozas de captación para controlar el drenaje, situación que no se evidenció durante la Supervisión Regular 2016, se considera que la probabilidad de ocurrencia de la falta del sistema de conducción de aguas de escorrentía es Posible (valor 2).

b) Gravedad de la consecuencia

31. Es preciso señalar que la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural. En tal sentido, se analizarán las variables con las que se estimará las consecuencias en dicho entorno:

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u> La falta del sistema de conducción para aguas de escorrentía en los cerros Buitreras y Toquepala, es un incumplimiento del compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental, por lo que calificaría en el rango 50% hasta 100% de incumplimiento (<u>valor 4</u>).</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u> cabe precisar que la falta del sistema de conducción para aguas de escorrentía en los cerros Buitreras y Toquepala es considerado como no peligroso, por lo que su grado de afectación es bajo, es decir, reversible y de baja magnitud (<u>valor 1</u>).</p>
<p><u>Factor Extensión</u> El área afectada (Respecto la falta del sistema de conducción para aguas de escorrentía) sería extensa, ya que, las dimensiones que no contaban con dicho sistema son considerables, valor de radio mayor hasta 1 km (<u>valor 3</u>).</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u> El tipo de suelo de la unidad minera Toquepala, específicamente en el área del hallazgo (tajo abierto) está dentro del área intervenida; por tanto, calificaría como suelo industrial (<u>valor 1</u>).</p>

c) Cálculo del Riesgo

32. El resultado se muestra a continuación:

**Oefa** FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

**RESULTADOS**

Gravedad: 2	Probabilidad: 2	<b>RIESGO: 4</b>	Incumplimiento: Leve
Entorno: Entorno Natural	Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año	Riesgo Leve	

Cantidad			
Valor	Tn	m3	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
3	Extenso	>= 1 000 y < 10 000	Radio hasta 1 km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA - versión 29 de mayo del 2017. Elaborado por el OEFA.



33. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
34. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
35. En atención a lo expuesto y de acuerdo a lo actuado en el expediente, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa señalado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado (en el extremo referido a que el titular minero no implementó el sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía del cerro Buitreras y Toquepala)**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a este extremo de la presente imputación.

***Respecto que el titular minero no implementó las acciones de mantenimiento del sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía del cerro Buitreras y Toquepala***

36. Cabe precisar que, el presente extremo del hecho imputado N° 1 está referido a que el administrado no implementó las acciones de mantenimiento del sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía del cerro Buitreras y Toquepala, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
37. No obstante, conforme a lo desarrollado en el acápite b) de la presente sección y los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que, durante la Supervisión Regular 2016, se evidenció que el administrado no cumplió con implementar el sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía del cerro Buitreras y Toquepala, la cual debía dirigirse a zonas topográficas de menor elevación y a pozas de captación, a fin de controlar el drenaje del emplazamiento y la escorrentía de aguas pluviales que se generen en la zona del proyecto.
38. En virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>20</sup>. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"TITULO PRELIMINAR**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".





cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

39. En ese sentido, se concluye que, en tanto, no se verificó la implementación del sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía del cerro Buitreras y Toquepala, no resulta exigible la implementación de acciones de mantenimiento de dicho sistema de conducción, por lo que, en el presente caso, dicho extremo del hecho imputado N°1 no constituiría un incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables.
40. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
41. En atención a lo expuesto y en virtud al principio de verdad material, **corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado (en el extremo referido a que el titular minero no implementó las acciones de mantenimiento del sistema de conducción para la derivación del agua de escorrentía del cerro Buitreras y Toquepala)**, no siendo necesario pronunciarse respecto a los otros argumentos alegados por el administrado relacionados a este extremo de la presente imputación.
42. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en el párrafo anterior podrá ser materia de análisis en posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con techo de protección.

#### a) Marco Normativo

43. De acuerdo al numeral 5 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>21</sup> (en lo sucesivo, **RLGRS**), todo generador de residuos del ámbito no municipal debe almacenar, acondicionar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitario y ambientalmente adecuada. Es así, que el artículo 40° del RLGRS<sup>22</sup> requiere, entre otras condiciones, que el área para el almacenamiento de residuos peligrosos sea cerrada.

<sup>21</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 25.- Obligaciones del generador**

*El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:*

(...)

*5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)"*

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**"Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

**El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado**, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)"

Subrayado y resaltado es agregado

A





44. Habiéndose definido la obligación ambiental a la que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

45. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó, durante la Supervisión Regular 2016, en la zona de almacenamiento central de residuos sólidos, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8091679 E: 325393, un área en la que se disponía residuos peligrosos sobre una especie de bandeja coberturada con geomembrana (cilindros conteniendo aceites usados, grasas y alquitrán), la cual no contaba con techo de protección, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental<sup>23</sup>.

46. Lo constatado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 134, 135 y 136 del Informe de Supervisión, de las cuales se observa a continuación, la siguiente:<sup>24</sup>



c) Análisis de los descargos

47. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que mediante escrito del 9 de febrero del 2017 (en adelante, **escrito de descargos 2017**) se indicó las acciones realizadas para que el área de residuos cuente con techo, las cuales culminaban en noviembre del 2017.

48. A continuación, la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos, concluyendo lo siguiente:

- (i) De la revisión del escrito de descargos 2017<sup>25</sup>, se advierte que el administrado señaló que cuenta con un proyecto denominado "CAPEX" aprobado para el techado de dicha área, sin embargo, esta acción fue

<sup>23</sup>

**"Hallazgo N° 2:**

*En la zona de almacenamiento central de residuos sólidos, se observó que la zona de acumulación de residuos peligrosos no se encuentra techado en su totalidad.*

*Hecho observado referencialmente en las coordenadas Datum WGS84 N: 8091679, E: 325393."*

Páginas 11 a la 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

Páginas 67, 64 y 65 del documento denominado "Anexo 5.- Panel Fotográfico" contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.

Páginas 32 al 61 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del expediente.



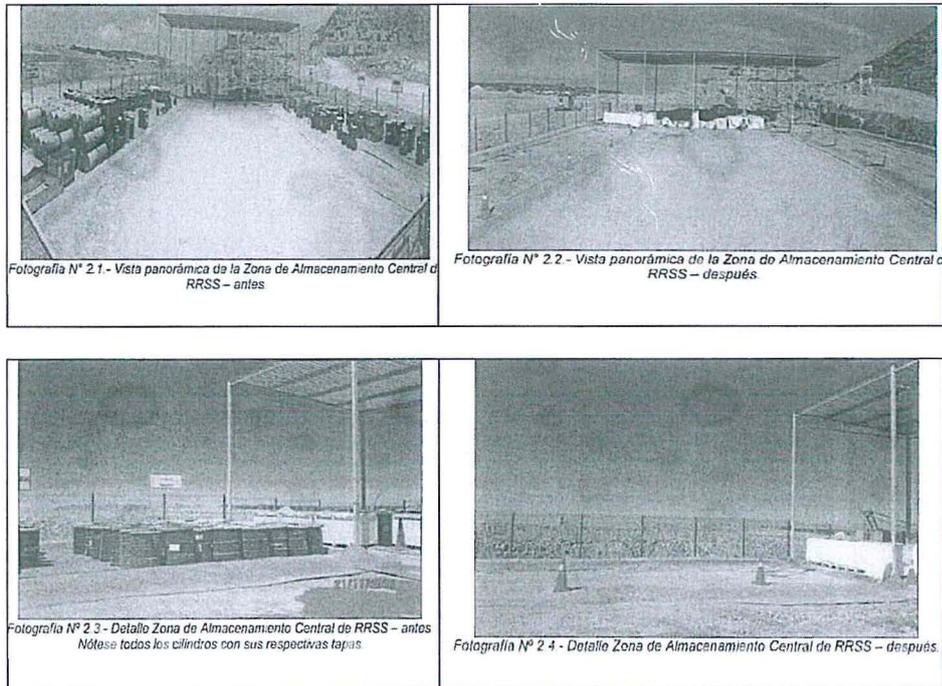


suspendida, toda vez, que, debido al avance del depósito de desmonte Noroeste, dicha zona sería reubicada; por lo que el techado se ejecutaría en la nueva zona adyacente a este depósito, conforme se observa en el siguiente cronograma:

CRONOGRAMA DE INSTALACION DE CERCO Y TECHO PARA NUEVO ALMACEN DE RESIDUOS PELIGROSOS													
N°	Actividad	dic-16	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17
1	Acondicionamiento de terreno, corte, nivelación y perfilado												
2	Reubicación y traslado de residuos sólidos peligrosos desde la Pampa 3420 hacia su nueva ubicación costado de relleno Industrial												
3	Implementación de pozas impermeabilizadas con gramiomera HDPE para nicho de residuos peligrosos (provisionales) con sus letreros												
4	Replanteamiento de la Ingeniería del Proyecto, levantamiento topográfico e información de campo												
5	Diseño y entrega de planos del proyecto												
6	Licitación del servicio de construcción												
7	Entrega de buena pro al proveedor ganador de la licitación y movilización de su personal y equipos a la zona de obra												
8	Ejecución del servicio de construcción												

Fuente: Escrito de descargos 2017

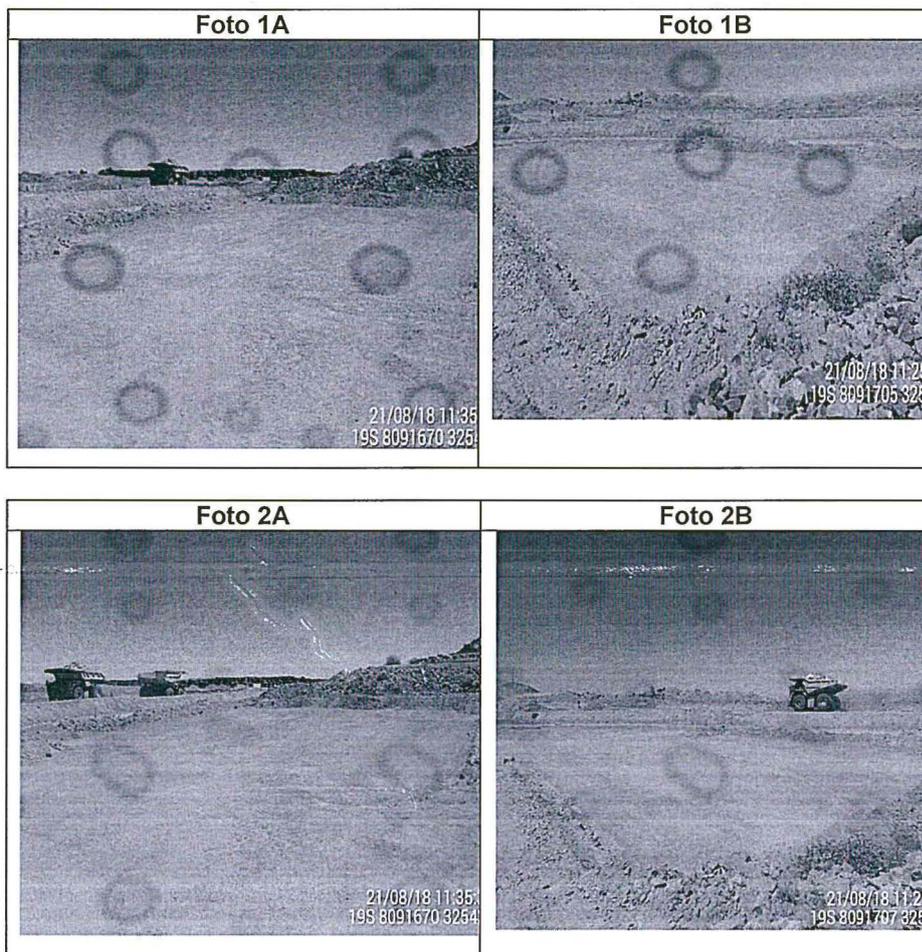
- (ii) Asimismo, en el escrito de descargos 2017, el administrado adjuntó las fotografías que evidencian el retiro de los residuos peligrosos (cilindros conteniendo aceites usados, grasas y alquitrán) que no contaba con techo de protección, materia del presente hecho imputado, conforme se observa a continuación:



Fuente: Escrito de descargos 2017

- (iii) En su segundo escrito de descargos<sup>26</sup>, Southern adjuntó un video y fotografías que evidencian que el área donde estaba ubicada la antigua zona de almacenamiento de residuos sólidos de la unidad minera Toquepala (materia del presente hecho imputado) fue reubicada a otra zona de la unidad minera.



Antigua Zona del Almacén Central

Fuente: Segundo escrito de descargos

- (iv) Al respecto, es de reiterar que de conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la DSEM verificó, durante la Supervisión Regular 2016, en la zona de almacenamiento central de residuos sólidos, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8091679 E: 325393, un área en la que se disponía residuos peligrosos sobre una especie de bandeja coberturada con geomembrana (cilindros conteniendo aceites usados, grasas y alquitrán), la cual no contaba con techo de protección, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
- (v) No obstante, corresponde indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero del 2018<sup>27</sup>, tramitado bajo el Expediente N° 184-2018-OEFA/DFAI/PAS<sup>28</sup>, se dio inicio del PAS contra Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú por realizar el almacenamiento central de sus residuos peligrosos en un área que no se encontraba cerrada (sin techo), ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 - Zona 19K; 325 910 E y 8 092 263 N, la cual -de la revisión de su ubicación- se trata de la nueva zona de almacenamiento de sus residuos

Folios 52 y 53 del expediente.

Supervisión regular realizada por la DSEM del 19 al 22 de junio del 2017.





sólidos peligrosos, en tanto zona de almacenamiento (materia del presente hecho imputado) fue reubicada por el administrado, tal como se observa a continuación:

**Gráfico N° 1: Plano de Superposición entre la zona de almacenamiento de residuos sólidos detectada durante la Supervisión Regular 2016 y las fotografías y videos presentados por el administrado donde se evidencia su reubicación (desmantelamiento de la antigua zona de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos)**



Fuente: Google Earth  
Elaborado por el OEFA

- (vi) De ello, se advierte que las ubicaciones del registro fotográfico y del video presentado por el administrado coinciden con la zona imputada, por tanto, dicha área se observa libre de residuos sólidos peligrosos, al haber sido reubicada.
- (vii) Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- (viii) Bajo este contexto, corresponde analizar el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 detectado durante la Supervisión Regular 2016, junto con el hecho imputado N° 1 del Expediente N° 184-2018-OEFA/DFAI/PAS a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"



Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 2 de la Supervisión Regular 2016	Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú	El titular minero realizó el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en un área que no contaba con techo de protección.	Artículo 40° Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
Hecho imputado N° 1 del Expediente N° 184-2018-OEFA/DFAI/PAS	Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú	Southern Perú realizó el <u>almacenamiento central de sus residuos peligrosos en un área que no se encontraba cerrada (sin techo y paredes de protección)</u> , ubicada en las coordenadas UTM Datum WGS 84 - Zona 19K; 325 910 E y 8 092 263 N.	Artículo 40° Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

(ix) Respecto a la identidad de los hechos, cabe señalar que si bien las zonas de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos tienen distintas coordenadas (ubicación), esto se debe a la reubicación del mismo conforme lo desarrollado en los literales anteriores, además, es de indicar que ambas conductas regulan la misma obligación incumplida, referida a realizar el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos en un área con techo de protección, de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental.

49. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
50. En atención a lo expuesto, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in idem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1608-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 1578-2018-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 535-2018-OEFA/DFAI/SFEM del Expediente N° 184-2018-OEFA/DFAI/PAS; por lo que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo** al configurarse un supuesto de *non bis in idem* en su vertiente procesal<sup>30</sup>, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un PAS por la misma infracción.

<sup>30</sup> En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribió que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1578-2018-OEFA/DFAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú** por las supuestas infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1608-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú** para la presentación de descargos.

**Artículo 3°.-** Informar a **Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/LAVB/dpt

*ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).*

(...)"

(Énfasis agregado)

